

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 79

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1963

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO A LOS ARTICULOS 223, 224 Y 226 DE LA LEY 25 DE 1937 Y SE SUBROGA EL ARTICULO 227 DE LA MISMA LEY, CUYA VIGENCIA FUERON RESTABLECIDOS POR LA LEY 27 DE 1941.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15016

Publicada el: 10-12-1963

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banco Nacional, Bancos e instituciones financieras, Administración de justicia, Banca

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.257

Rollo: 38

Posición: 1340

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.016

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 79 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se adiciona un párrafo a varios artículos de la Ley Nº 227 y se le subroga un artículo.

Ley Nº 81 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se modifica y adiciona el Decreto Ley Nº 14 de 1954.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Naves. — Rama; Marina Mercante Nacional
Resolución Ejecutiva Nº 90 de 21 de mayo de 1963, por el cual se cancela una patente de navegación y se ordena la expedición de una nueva.
Resueltos Nos. 91 y 92 de 21 de mayo de 1963, por los cuales se aprueban diligencias de matrícula de unas naves.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Recursos Minerales*

Resolución Ejecutiva Nº 29 de 12 de noviembre de 1963, por la cual se dan derechos exclusivos de explotación de una zona.

Contrato Nº 42 de 16 de octubre de 1963, celebrado entre la Nación y la señora Telva Graciela García de Stanzola.

Contrato Nº 43 de 12 de noviembre de 1963, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Rodrigo Antonio Porras en representación de "Taller Salinero S. A."

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONASE UN PARAGRAFO A ARTICULOS DE UNA LEY Y SUBROGASE EL ARTICULO 227 DE LA MISMA LEY

LEY NUMERO 79

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se adiciona un párrafo a los artículos 223, 224 y 226 de la Ley 25 de 1937 y se subroga el artículo 227 de la misma Ley, cuya vigencia fueron restablecidos por la Ley 27 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 223 de la Ley 25 de 1937 quedará adicionado con el siguiente párrafo:

"Parágrafo: En las ciudades en donde funcione el Banco Nacional y sus sucursales, así como en las poblaciones adyacentes a dichos Bancos, los Magistrados y Jueces sólo recibirán, certificados de garantía que expedirán el Banco Nacional o sus sucursales para constituir, por razón de los procesos que se ventilan en los juzgados civiles y penales, las fianzas de perjuicios, excarcelación, pago por consignación, etc., que deben consignar los interesados. Se exceptúa el caso de hipoteca de inmuebles. Los certificados de garantía expresarán que han sido depositados en el Banco o sus sucursales a órdenes del respectivo Tribunal, el dinero o sus signos representativos, o bonos del Estado".

Artículo 2º El artículo 224 de la Ley 25 de 1937 quedará adicionado con el siguiente párrafo:

"Parágrafo: En los casos a que se refiere el párrafo del artículo anterior el Banco Nacional o sus sucursales pagarán el dinero o entregarán los bonos del Estado depositados en virtud de los certificados de garantía, únicamente, a la persona que le sea endosado dicho documento, con las firmas del Magistrado o Juez y el secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 3º El artículo 226 de la Ley 25 de 1937 quedará adicionado con el siguiente párrafo:

"Parágrafo: Los mismos requisitos establecidos en ese precepto, se aplicarán a los libros de registros de certificados de garantía".

Artículo 4º El artículo 227 de la Ley 25 de 1937 quedará así:

"Artículo 227. Los libros de contabilidad y los de registro de certificados de garantía se llevarán de acuerdo con las instrucciones que impartirá para ello la Contraloría General de la República".

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.

MODIFICASE Y ADICIONASE EL DECRETO LEY Nº 14 DE 1954, MODIFICADO Y ADICIONADO POR LA LEY 19 DE 1958 Y EL DECRETO LEY Nº 9 DE 1º DE AGOSTO DE 1962

LEY NUMERO 81

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifica y adiciona el Decreto Ley Nº 14 de 1954, modificado y adicionado por la Ley 19 de 1958 y el Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962 y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Subrógase el artículo 42 del De-